

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SEDE  
DESCONCENTRADA DE SILOÉ

PROCESO EJECUTIVO  
Radicación No. 2020-00465-00

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1053**

Santiago de Cali, quince (15) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

**I. OBJETO A DECIDIR**

Procede esta instancia de conformidad a lo reglado en el art. 440 del Código General del Proceso, a resolver de fondo dentro del presente Proceso Ejecutivo, como quiera que se observa que una vez vencido el término de traslado del mandamiento de pago la parte ejecutada no presentó excepciones, aunado a que no se advierte causal que invalide lo actuado.

**II. ANTECEDENTES**

2.1. A través de apoderado judicial, la FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA, promovió demanda ejecutiva contra el señor OLIMPO VARGAS MAIRONGO, pretendiendo que se librara mandamiento de pago por la suma de CINCO MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL PESOS (\$5.096.000) MCTE, contenida en la obligación suscrita en el Pagaré No. 7004010023513112, con fecha de vencimiento el 12 de Septiembre del 2018, junto con los intereses moratorios a lugar, al igual que las costas procesales.

2.2. Una vez se verificaron los requisitos de forma y de fondo consagrados en la ley, al concurrir las exigencias del art. 422 del C. G. del P., y art. 671 a 708 y normas concordantes del Co., de Co., que señalan que el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, por consiguiente, se libró mandamiento de pago a través del Auto Interlocutorio No. 1552 del 7 de septiembre de 2020 (fl. 11), decretando a su vez las medidas cautelares procedentes.

2.3. El demandado OLIMPO VARGAS MAIRONGO fue notificado mediante aviso, previa la citación para notificación personal, a través del correo electrónico [olivar91@gmail.com](mailto:olivar91@gmail.com) el día 23 de octubre de 2020, de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P, en concordancia con al art. 8 del Decreto 806 de 2020, notificación surtida a partir del día 26 del mismo mes, sin que el demandado haya descrito el traslado.

2.4. Teniendo en cuenta que el artículo 440 del C. G. del P., señala que, cuando los ejecutados no proponen excepciones oportunamente, el juez debe dictar un auto que ordene llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado, procede a la instancia resolver.

**III. CONSIDERACIONES**

### 3.1 PRESUPUESTOS PROCESALES:

Se satisfacen a cabalidad los llamados presupuestos procesales, exigidos en su integridad, por ser determinantes de una relación jurídico-procesal válida que permite desatar el fondo de la litis, esto es, la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, competencia y demanda en forma.

### 3.2 LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Este tema tiene que ver con el derecho sustancial, que implica que quien demanda sea realmente la persona natural o jurídica en favor de la cual la ley consagra el derecho que reclama de la parte demandada, denominándose entonces legitimación en la causa por activa, en tanto que la persona frente a la cual ese derecho sustancial puede ser reclamado configura la llamada legitimación en la causa por pasiva.

Es evidente que en el particular se encuentran satisfechos los presupuestos de legitimidad en la causa de los extremos procesales, por un lado, la ejecutante es una entidad financiera quien funge como titular del crédito y/o acreedora del Pagare No. 7004010023513112, debidamente diligenciado, documento adosado a folio 1, y por otro lado, el ejecutado OLIMPO VARGAS MAIRONGO es deudor, quien no ha acreditado haber satisfecho las obligaciones contraídas con el acreedor.

### 3.3. REEXAMEN DEL TITULO EJECUTIVO

La presente demanda toma como base o título, el Pagare No. 7004010023513112, por valor de \$5.096.000, título valor que es contentivo de obligación clara, expresa y actualmente exigible según las voces de los artículos 422 y 424 del C.G.P.; en concordancia con lo reglado en el Título III Capítulo V Sección II, Arts. 709 al 711 del C. de Co., el cual en momento alguno fue tachado de falso, constituyéndose plena prueba de la existencia de las obligaciones, sin que su contenido se torne ambiguo, ni dudoso.

Finalmente, no existe prueba alguna que haya aportado el extremo pasivo, acreditando que se canceló parcial o totalmente dicha obligación, con antelación a la fecha en que se radicó la demanda y/o en curso del trámite; porque como se enunció el demandado se notificó mediante aviso a través de correo electrónico, guardando silencio, sin interponer recurso alguno respecto al mandamiento de pago, ni excepcionar, por lo que se impone según la preceptiva legal contenida en el artículo 440 del C.G.P.

Teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 no señaló término para realizar la liquidación del crédito, ésta Juez conforme a la facultad conferida en el artículo 117 del Código General del Proceso, fijará el término de (10) días para tal efecto, liquidación de la cual se correrá traslado a la contraparte conforme a lo reglado en la Ley.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTIAGO DE CALI (v), emite auto de proseguir adelante con la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

### IV. RESUELVE:

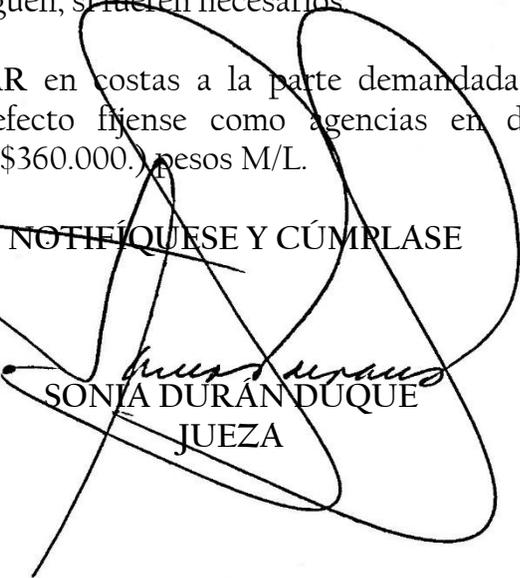
**PRIMERO.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** contra el ejecutado señor OLIMPO VARGAS MAIRONGO cedula bajo el No. 12.917.976, conforme al mandamiento de pago contenido en el Interlocutorio No. 1552 del 7 de Septiembre de 2020, esto es, por las sumas de: A) CINCO MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL PESOS (\$5.096.000) MCTE, contenida en la obligación suscrita en el Pagaré No. 7004010023513112, B) Por los intereses moratorios sobre la suma anteriormente descrita, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin que exceda del 2% mensual, liquidados a partir del 13 de Septiembre de 2018, conforme a los argumentos fácticos, pruebas y referentes legales consignados en la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO.- REQUERIR** a las partes a fin de que presenten en el término improrrogable de diez (10) días, la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados a la fecha de su presentación, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

**TERCERO.- ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fueren necesarios.

**CUARTO.- CONDENAR** en costas a la parte demandada a favor de la parte demandante. Para tal efecto fíjense como agencias en derecho la suma de Trescientos Sesenta Mil (\$360.000.) pesos M/L.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
SONIA DURÁN DUQUE  
JUEZA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE

En Estado No. 93 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 22 JUN 2021  
a las 7:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO  
La secretaria